

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: KEVIN DANIEL VALDERRAMA DIAZ
ACCIONADA: SERVIMULCOL S.A.S
Radicación No. 2021 – 00380

Mosquera (Cund.), Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

ANTECEDENTES

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:

Recorre al trámite de la acción constitucional el ciudadano **KEVIN DANIEL VALDERRAMA DIAZ**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA:

La acción es instaurada en contra de la empresa **SERVIMULCOL S.A.S.**

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS:

Busca el accionante, se le amparen sus derechos al mínimo vital y móvil, dignidad humana, al trabajo, vivienda, salud y petición a su juicio conculcados por la accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se sintetizan:

El actor manifiesta que desde el 6 de julio de 2020 hasta la fecha, se encontraba vinculado a la empresa **SERVIMULCOL S.A.S** mediante contrato a término fijo por un (1) en el cargo de operario

Que el 16 de enero del presente año, se presentó a su lugar de trabajo en las instalaciones Nestlé Puina, sin embargo, siendo notificado en portería la negación de su ingreso en razón a que no aparecía en el sistema y que debía comunicarse con sus superiores solucionar ese problema, procediendo a hacerlo con la persona encargada quien le manifestó que el señor Gustavo Sarmiento había tomado la decisión de terminar su

contrato, sin que se le hubiese entregado un pre aviso informando la terminación del contrato ni el motivo de tal determinación.

Indica que durante los 6 meses y 10 días en que ha estado vinculado, nunca ha recibido un llamado de atención ni ha sido suspendido; que al firmar liquidación, no autorizaron los exámenes de egreso correspondientes.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se ordene a la empresa **SEVIMULCOL S.A.S**: (i) Reconocer y pagar la liquidación e indemnización por terminación del contrato sin justa causa; (ii) brindar los exámenes de egreso correspondientes (iii) entregar documentación pertinente como certificación laboral y copia de la liquidación.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la empresa **SERVIMULCOL S.A.S** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA:

SERVIMULCOL S.A.S a través de su representante legal indica que es falso que la vinculación del accionante con la empresa se celebró por un término fijo de un año, en razón a que el tiempo inicial que reposa en el contrato es de 2 meses por lo que su activación es simultanea por el mismo tiempo o superior sin llegar a estipularse esta última situación en el contrato laboral.

Que no es cierto que no se le haya informado al empleado de la cesación de sus funciones debido al estado de emergencia bajo el marco del decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en concordancia y conforme está estipulado en el contrato laboral celebrado con el empleado PARAGRAFO UNICO artículo 3 .

Asegura que el empleado se ha negado a recibir la liquidación, la cual adjunta, por lo que la empresa jamás ha negado a su pago real y justo

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre

En este caso el señor **KEVIN DANIEL VALDERRAMA DIAZ** incoa acción de tutela, tras considerar que la entidad accionada ha conculcado sus derechos fundamentales invocados por cuanto no le ha reconocido ni pagado la liquidación e indemnización por terminación del contrato sin justa causa, existiendo legitimación por activa. Igualmente encuentra el Juzgado que existe legitimación por pasiva respecto de la accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección de dichas garantías.

Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”¹

En el caso que se analiza, los hechos generadores del presente amparo se presentan en el mes de enero de 2021, fecha en la cual aduce el accionante fue “terminado el contrato laboral sin justa causa”, siendo presentada la presente acción tutelar en el mes de marzo, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares.

La acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, no siempre que una conducta transgreda o ponga en riesgo Derechos Fundamentales es factible acceder a la acción de tutela, pues requiérase además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para lograr su restablecimiento o protección, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (6° del Decreto 2591 de 1991).

De ahí que es dable indicar que si bien la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, lo cierto es que la existencia de otro medio judicial no hace *per se* improcedente la intervención del juez de tutela, pues la jurisprudencia ha fijado dos excepciones, a saber: i) que los medios alternos con los que cuenta el interesado no sean idóneos, ni de comprobada eficacia que detengan

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

de manera inmediata la posible vulneración y; ii) que existiendo otros medios de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En torno a la solicitud de **reconocimiento y pago de acreencias laborales o incapacidades** a través de este mecanismo constitucional, en principio deviene improcedente toda vez que el ordenamiento jurídico ofrece a los afectados mecanismos de defensa judicial de los cuales pueden hacer uso ante la autoridad judicial laboral o de lo contencioso administrativo, según el caso, **salvo que de manera excepcional**, sea para obtener el pago de dichas acreencias en aquellos eventos en que su desconocimiento afecte derechos fundamentales del peticionario, específicamente el del mínimo vital. Así lo ha reiterado nuestro máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia T-140 de 2016, se indicó que: *“la Corte revisó la procedencia de la acción de tutela en los casos en que se reclamaban este tipo de prestaciones económicas –el pago de unas incapacidades médicas de origen común.*

“Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades y acreencias laborales por vía de tutela”, que dicho sea de paso es lo que prende en últimas la accionante, “cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”².

En efecto, el derecho al mínimo vital ha sido entendido como: *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc.”*

CASO CONCRETO:

Descendido al presente asunto y revisado el material probatorio observa el Despacho que mediante contrato individual de trabajo a término fijo celebrado el 6 de julio de 2020 el señor **KEVIN DANIEL VALDERRAMA DIAZ** fue vinculado a la empresa **SERVIMULCOL S.A.S**, en el cargo de operario, contrato con término de duración de 2 meses teniendo como fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2020.

Ahora, la empresa **SERVIMULCOL S.A.S**, en su contestación manifiesta que (i) el tiempo inicial del contrato es de 2 meses por lo que su prórroga es simultánea por el mismo tiempo o superior sin llegar a estipularse esta última situación en el contrato laboral; (ii) Que no es cierto que no se le haya informado al empleado de la cesación de sus funciones debido al estado de emergencia sanitaria y conforme está estipulado en el contrato laboral celebrado con el empleado PARAGRAFO UNICO artículo 3 .

Se advierte que a través de este mecanismo constitucional se pretende el reconocimiento y pago de la liquidación e indemnización por terminación del contrato sin justa causa, lo cual resulta inviable a través de este mecanismo constitucional, toda vez que tales conflictos, deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria laboral, más cuando el accionante no acreditó que se estuviese afectando su mínimo vital y móvil o el de su familia ya que dentro del material probatorio no obran documentos que demuestren que tenga personas a su cargo (hijos o padres) y que además que de él dependan. Adicionalmente bien puede desempeñar otros cargos o buscar otras opciones laborales, lo cual se pone de manifiesto la improcedencia del amparo deprecado.

A lo anterior se debe agregar que tal como lo expresaron accionada y accionante existen divergencias en torno al término de duración del contrato y por ende al

² Sentencia T 920 de 2009.

monto de la liquidación que a este último corresponde. Por tanto, esta acción constitucional no está llamada a prosperar como mecanismo principal en razón a que el actor cuenta con las acciones judiciales a través de las cuales ordinariamente puede resolverse el conflicto que se presenta, pues de lo contrario, comportaría la desnaturalización de la tutela como un mecanismo residual y subsidiario, convirtiéndolo en principal; lo cual revela su improcedencia dado ese carácter.

Tampoco procede la acción subsidiariamente como mecanismo transitorio, puesto que no se acreditó de forma alguna que la tutelante esté frente a la ocurrencia inminente, urgente, grave e impostergable de un perjuicio irremediable respecto a sus derechos fundamentales, por lo que le corresponde acudir ante a las instancias ordinarias de la jurisdicción laboral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA** (CUND.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela solicitada por improcedente, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ